

**LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. LICENCIA ANUAL ORDINARIA. PAGO: REQUISITOS. PRESCRIPCION.**

**Para que resulte procedente el pago de la licencia anual ordinaria no usufructuada deben darse determinadas circunstancias: desvinculación del agente, que en tiempo oportuno hubiera solicitado hacer uso de la licencia, que se le hubiera denegado por razones de servicio, y que, también en tiempo oportuno, hubiera sido transferida a períodos posteriores mediante decisión de autoridad competente.**

BUENOS AIRES, 6 de febrero de 2006

SEÑOR SUBSECRETARIO:

En las presentes actuaciones la Dirección General de Administración de Recursos Humanos y Organización de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación formula consulta a su similar de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica —que como paso previo a expedirse solicita la opinión de esta Subsecretaría de la Gestión Pública— sobre si los agentes que han sido intimados a jubilarse, una vez dispuesta su baja, tienen derecho al cobro de los “períodos de Licencia Anual Ordinaria denegados”. Y, en caso afirmativo, cual sería el plazo de prescripción para exigir dicho pago.

El régimen de Licencia, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto N° 3413/79 establece en el artículo 9 inciso b) que la licencia anual ordinaria debe usufructuarse dentro del período comprendido entre el 1° de diciembre del año al que corresponde y el 30 de noviembre del año siguiente. Por el inciso c) se prevé que: “Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo, por esta causal, aplazarse por más de un (1) año...” (parte pertinente). Por último el inciso l) de la norma que se comenta dispone, en lo que aquí interesa remarcar, que: “agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Administración Pública Nacional por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja,”

Esta Oficina Nacional ha tendido oportunidad de expedirse sobre la temática planteada en las presentes actuaciones, en Dictamen N° 684/00 publicado en el Boletín Oficial de fecha 14/6/00 (cuya fotocopia se acompaña a los fines de mejor proveer). De las conclusiones a que se arribara en el citado precedente, se desprende que para que resulte procedente el pago de la licencia no usufructuada deben darse determinadas circunstancias, a saber: desvinculación del agente, que en tiempo oportuno hubiera solicitado hacer uso de la licencia, que se le hubiera denegado por razones de servicio, y que, también en tiempo oportuno, hubiera sido transferida a períodos posteriores mediante decisión de autoridad competente (en sentido concordante ver Dictamen DNSC N° 1025/00 publicado en la página web de esta Subsecretaría de la Gestión Pública)

Cabe tener presente asimismo, el criterio que emerge del Dictamen de la Procuración del Tesoro de fecha 11/1/95 (Dictámenes 212:62 - Publicado en el Boletín Oficial del 18/10/95) cuya fotocopia se acompaña, en el que se indica: “Concordantemente, se ha expresado, además, que incumbe a la Administración adoptar los recaudos necesarios para que sus agentes puedan gozar de dichas licencias dentro de los períodos establecidos, sin que quepa a ésta la posibilidad de establecer una prórroga mas allá de los límites temporales reglamentarios (v. Dictámenes 171:394 y 176:11). Advierto que, si bien en algunas ocasiones esta Procuración del Tesoro admitió, por vía de excepción, el reconocimiento del usufructo o el pago sustitutivo —según el caso— de licencias anuales no gozadas, no obstante encontrarse excedido el límite temporal establecido por la normativa vigente, ello estuvo siempre condicionado a la acreditación de que **dichas licencias hubieran sido solicitadas en tiempo oportuno y su denegatoria y sucesivas transferencias hubiera obedecido a razones de servicio, sin que hubiera**

**mediado culpa o negligencia por parte de los agentes** (v. Dictámenes 139:119; 151:520; 171:394; 176:11)" El destacado nos pertenece.

En mérito a lo reseñado, se concluye que para viabilizar el pago sustitutivo de la licencia no usufrutuada correspondiente a periodos vencidos, deberán reunirse los requisitos a que se hizo mención en los párrafos precedentes.

Con respecto al plazo de prescripción, esta Oficina Nacional interpreta que no estando prevista la situación en otra normativa específica, resulta de aplicación en la especie la prescripción decenal establecida en el artículo 4023 del Código Civil. Ello sin perjuicio de la mejor opinión que sobre el particular pudiera sustentar el Servicio Jurídico Permanente.

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPTE. Nº 139.895/05-1-8 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO Nº 258/06**

